

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GLADYVIRG RIVERA
JIMÉNEZ

Parte Apelante

v.

EDEN ESTHETICS, INC.

Parte Apelada

KLAN202300922

Apelación,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV06407

Sala 903

Sobre:
Procedimiento Sumario
bajo la Ley núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Gladysvirg Rivera Jiménez (en adelante, la “señora Rivera Jiménez” o la “Apelante”), mediante recurso de apelación presentado el 16 de octubre de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 4 de octubre de 2023, notificada y archivada en autos el 5 de octubre de 2023. Mediante el referido dictamen, el foro apelado desestimó la “**Querella**”, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 1 de octubre de 2021, la señora Rivera Jiménez presentó una “**Querella**” por despido injustificado en contra de Eden Esthetics, Inc. (en adelante, “Eden” o “Apelado”). En síntesis, alegó que fue despedida injustificadamente en agosto de 2021 y que, además, no se le liquidó la totalidad de la suma acumulada por concepto de licencias por vacaciones.

Por su parte, el 14 de octubre de 2021, Eden presentó “**Contestación a la**

Querella". Sostuvo que el despido fue justificado, debido a que la señora Rivera Jiménez incurrió en un desempeño deficiente e insatisfactorio en sus labores.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 26 de enero de 2023, el TPI celebró Conferencia con Antelación a Juicio a la cual sólo compareció la Apelante. En dicha vista, el representante legal de la señora Rivera Jiménez notificó al foro de instancia que se encontraban pendientes para realizar la toma de unas deposiciones. A esos efectos, solicitó resañalamiento de la Conferencia con Antelación a Juicio. Así pues, el foro primario emitió *Orden* para que el Apelado mostrara causa por la cual no debía ser sancionada como consecuencia de su incomparecencia al señalamiento. Además, concedió un término de noventa (90) días, a partir del 26 de enero de 2023, para que las partes culminaran el descubrimiento de prueba y reseñaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 26 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023, notificada en autos el 25 de abril de 2023, el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden*. En ésta, le impuso sanción de veinticinco dólares (\$25.00) tanto a la Apelada como al Apelante por no presentar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. Adicionalmente, le impuso a Eden una sanción de cincuenta dólares (\$50.00), por incumplimiento con la orden de mostrar causa emitida en la vista celebrada el 26 de enero de 2023. Por otro lado, dejó sin efecto el señalamiento y, en consecuencia, recalendarizó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 24 de mayo de 2023. Además, ordenó a las partes a que presentaran el Informe para la celebración de dicha vista en o antes del 17 de mayo de 2023. A su vez, las apercibió sobre que el incumplimiento con dicha orden tendría como consecuencia la desestimación del caso bajo la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconformes con dicha determinación, el 3 de mayo de 2023, la señora Rivera Jiménez presentó "**Moción de Reconsideración**" en la cual expuso que su representante legal se encontraba atravesando por varios tratamientos médicos debido a una condición que le aquejaba y que le

impedía cumplir con su calendario judicial. Específicamente, aludió a que dichas condiciones le impedían leer y escribir. Además, solicitó el reseñalamiento de la vista pautada para el 24 de mayo de 2023, toda vez que el tratamiento al que estaba sometido coincidiría con esta última fecha. En atención a lo solicitado, el TPI emitió *Orden* el 4 de mayo de 2023 para que la Apelante mostrara evidencia del conflicto con la fecha del señalamiento y mantuvo el apercibimiento sobre la posible desestimación del pleito.

Es por lo anterior que, el 10 de mayo de 2023, la Apelante presentó **“Moción en Cumplimiento de Orden”** en la cual elaboró los argumentos planteados en la **“Moción de Reconsideración”** y, además, anejó un documento informativo sobre una de las condiciones médicas que padece su representante legal. Siendo así, el 10 de mayo de 2023, el foro apelado emitió *Orden* concediendo cinco (5) días a la señora Rivera Jiménez para que coordinara con Eden y presentaran tres (3) fechas hábiles en sus calendarios para celebrar la Conferencia con Antelación a Juicio. En cumplimiento con lo ordenado, el 22 de mayo de 2023, la Apelante presentó **“Moción en Cumplimiento de Orden”** y ofreció al tribunal de instancia los días 31 de agosto de 2023 y 12, 14 y 15 de septiembre de 2023. A raíz de lo anterior, el foro primario señaló Conferencia con Antelación a Juicio para el 14 de septiembre de 2023.

Entretanto, el 25 de agosto de 2023, Eden presentó **“Solicitud de Prórroga para someter Contestación a Requerimiento de Admisiones”** mediante la cual expuso que la Apelante le cursó cierto Requerimiento de Admisiones el 5 de agosto de 2023 y que sus contestaciones vencían ese mismo día. Sostuvo que las oficinas de Eden estarían cerradas hasta el 28 de agosto de 2023, por lo que solicitó que se le concediera una prórroga para notificar las mismas hasta el 30 de agosto de 2023. En atención a ello, el TPI emitió *Orden* en la que concedió el remedio solicitado por el Apelado.

Así el trámite, el 13 de septiembre de 2023, la Apelante radicó **“Solicitud de Cambio de Conferencia con Antelación a Juicio a Vista sobre el Estado de ñlos [sic] Procedimientos”**. Solicitó la conversión del

señalamiento pautado para el 14 de septiembre de 2023 a una conferencia sobre el estado de los procedimientos, toda vez que el suegro de su representante legal estuvo convaleciendo en el hospital y, siendo éste y su esposa los únicos familiares cercanos, estuvieron haciéndose cargo durante el proceso de hospitalización. Alegó que dicha circunstancia le impidió reunirse con Eden y culminar con la confección del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* en preparación para la Conferencia con Antelación al Juicio.¹

En respuesta, el foro primario emitió *Orden* el 14 de septiembre de 2023 en la que efectuó un recuento de las incidencias acaecidas en el caso, en cuanto a la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio. Asimismo, expuso que presuntamente el caso no tenía trámite alguno desde el 14 de noviembre de 2022. Así, concedió a las partes un término de diez (10) días para que mostraran causa por la cual no debía desestimar el caso, al amparo de las Reglas 39.2 (a) y 39.2 (b) de Procedimiento Civil, por alegadamente el caso no tener trámite en un periodo de diez (10) meses y dejó sin efecto el señalamiento pautado para ese mismo día.

A raíz de lo anterior, el 25 de septiembre de 2023, la Apelante presentó "**Moción en Cumplimiento de Orden**". Expuso, nuevamente, un tracto detallado de las condiciones médicas que le aquejaban a su representación legal que le obligaron a solicitar los reseñamientos de la Conferencia con Antelación al Juicio y sobre la condición médica del suegro que le impidió cumplir con el calendario del Tribunal. Asimismo, aludió a la norma reiterada del Tribunal Supremo de que los tribunales estamos compelidos a interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, de manera que sirvan a la consecución del derecho sustantivo de las partes y a efectuar un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de las controversias planteadas. Además, expuso que el caso tuvo actividad, ya que remitió el

¹ Surge del expediente electrónico del Sistema Único de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que dicha solicitud también fue presentada el 14 de septiembre de 2023.

“Requerimiento de Admisiones” al Apelado para poder estar en posición de estipular la mayor cantidad de hechos, en preparación para la presentación del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. En vista de lo anterior, solicitó que no se desestimara la **“Querella”** y se les concediera un término de diez (10) días para presentar fechas alternativas para la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio.

El 4 de octubre de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario emitió *Sentencia* en la que citó textualmente su *Orden* de 14 de septiembre de 2023 y concluyó que la señora Rivera Jiménez no ofreció justificación en relación a asuntos propios del caso para no estar preparada para la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio o tan siquiera presentar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. Coligió, igualmente, que tampoco se estableció que su falta de preparación se debió a causas atribuibles a Eden. Asimismo, expresó que podía ser flexible y entender las situaciones particulares en la vida de las partes y sus representantes legales, pero el caso fue radicado hacía más de dos (2) años y no se demostró justificación para que la Apelante no estuviera preparada para la Conferencia con Antelación a Juicio, aun siendo apercebida de las consecuencias. En vista de ello, ordenó el archivo del caso, al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconforme, la señora Rivera Jiménez presentó ante nuestra consideración el recurso de apelación que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó al foro primario haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DAR CURSO A LA DESESTIMACIÓN DE LA QUERELLA COMO PARTE DE UN ABUSO DE DISCRECIÓN [SIC] Y DE UNA VIOLACIÓN A LA POLÍTICA PÚBLICA DE VENTILAR LOS PLEITOS EN LOS MÉRITOS.

El 18 de octubre de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos a Eden un término de veinte (20) días para que presentara su alegato en oposición. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que el Apelado compareciera para exponer su postura en torno a los méritos del recurso de epígrafe, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

“La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte”. VS PR, LLC v. Drift-Wind, 207 DPR 253, 264 (2021) (citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250). Por ello, la importancia de conocer el efecto de la desestimación estriba en que, si se considera una adjudicación terminante, no podría volverse a presentar una demanda sobre la misma controversia por ser de aplicación la doctrina de cosa juzgada. Díaz Maldonado v. Lacot, 123 DPR 261, 274-275 (1989).

De conformidad con lo anterior, a pesar de que nuestro derecho procesal civil confiere la facultad a los tribunales para desestimar pleitos con perjuicio en determinadas circunstancias, esta facultad “se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, *supra*, pág. 498. Esto se debe a que “la desestimación priva al demandante de su día en corte para hacer valer las reclamaciones que válidamente tenga en contra de otros”. VS PR, LLC v. Drift-Wind, *supra*, pág. 264. Partiendo de lo anterior, se ha interpretado que cuando un tribunal desestima un pleito, generalmente tiene discreción para determinar si la desestimación será sin perjuicio, posibilitando así una posterior presentación de la misma reclamación.

En un ejercicio de delimitar el alcance de la finalidad de las desestimaciones, en VS PR, LLC v. Drift-Wind, *supra*, nuestro máximo foro judicial acudió a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que contiene distintas modalidades de la figura de la desestimación. Entendió que la precitada disposición ilustra el efecto generalmente atribuible a las desestimaciones. Señaló que “a menos que el tribunal lo disponga de otro modo, una desestimación bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*—ya fuera por incumplimiento con las órdenes del tribunal, inactividad o por insuficiencia de prueba— tiene el efecto de una adjudicación en los

méritos (*i.e.*, es con perjuicio)". Íd., pág. 266. Añadió, incluso, que dicha norma es aplicable no sólo a las desestimaciones decretadas bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que es igualmente aplicable cuando se trata de cualquier otra desestimación. Íd. La alta curia aclara, no obstante, que la aludida consecuencia es inaplicable cuando la desestimación haya sido dictada por falta de jurisdicción, por haberse omitido acumular una parte indispensable o si otra norma pauta un efecto específico para determinada desestimación. "Empero, en ausencia de tales excepciones, la norma detallada cobija a cualquier desestimación decretada". Íd., pág. 267.

Asimismo, el Tribunal Supremo estableció que cuando un tribunal contemple iniciar un curso de acción que prive a una parte de un remedio judicial, debe tomar en cuenta factores tales como: (1) la política que favorece la adjudicación del litigio en su fondo; (2) la política que fomenta la disposición justa, rápida y económica del caso; (3) el grado al cual la parte a ser sancionada actuó deliberadamente y supo o debió haber sabido las consecuencias de sus actos; (4) el grado de responsabilidad de la parte en la acción que se va a sancionar; (5) los méritos y la importancia de la reclamación, y (6) el impacto sobre otras partes y sobre el interés público.² Íd., pág. 274. Esbozados los elementos constitutivos del referido análisis, el máximo foro estatal concluyó lo siguiente:

La política judicial reseñada instruyó que la desestimación con efecto de adjudicación en los méritos debe declararse juiciosamente. Los jueces de instancia deben, mediante su juicio valorativo, dirimir si están presentes las circunstancias apremiantes para desestimar una demanda con perjuicio. Ahora bien, **si al sopesar los factores pertinentes el foro primario determina que la desestimación debe ser sin perjuicio, tal actuación es válida salvo que se haya incurrido en un abuso de discreción. En ausencia de esto último, los tribunales apelativos no deben intervenir con la decisión del Tribunal de Primera Instancia de hacer la desestimación una con o sin perjuicio.** Íd., págs. 274-275 (énfasis en el original).

Específicamente, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o

² (Citas omitidas).

a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. **El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.** 32 LPRA Ap. V, R.39. 2 (a) (énfasis suplido).

La precitada regla exige a los tribunales que, previo a la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, notifique y aperciba directamente al abogado de la parte que ha incumplido con una orden del tribunal para darle la oportunidad de corregir el incumplimiento. HRS Erase v. CMT, *supra*, págs. 707-708. De este no responder o cumplir con el primer aviso del tribunal, las reglas autorizan la imposición de sanciones al representante legal de la parte y, de persistir el incumplimiento, se deberá apercibir a la parte de los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias de dichos incumplimientos. Íd., pág. 709. Dicha notificación a la parte se constituye como:

[U]n componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”. Íd. (citando a Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996)).

Siendo así, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tienen discreción para desestimar pleitos o eliminar alegaciones al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, no obstante, dicha determinación debe ser una juiciosa y apropiada. Mejías Montalvo et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012). Ello es así ya que la desestimación del pleito como sanción final “debe prevalecer únicamente en situaciones extremas

[...] y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento".³ Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2005). De la parte no corregir la situación conociendo las consecuencias de ello, entonces el tribunal podrá ordenar la desestimación o eliminación de alegaciones, según entienda procedente.

III.

En el caso de autos, la Apelante señala que el TPI abusó de su discreción al desestimar la causa de acción al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y que, además, violentó la política pública que establece que los casos deben ventilarse en sus méritos. En específico, sostiene que mostró causa por la cual no pudo cumplir con las órdenes del tribunal y que estas razones no están revestidas de mala fe o voluntariedad. Por lo que, la señora Rivera Jiménez entiende que debemos intervenir con el dictamen desestimatorio apelado.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, de los incidentes procesales acaecidos en el caso se desprende que el 26 de enero de 2023 el TPI celebró una vista pautaada como Conferencia con Antelación al Juicio, en la cual **concedió un término de noventa (90) días**, contados a partir de ese momento, para que las partes culminaran el descubrimiento de prueba. Además, reseñó la Conferencia con Antelación a Juicio para el **26 de abril de 2023**. Establecido lo anterior, los autos de SUMAC reflejan que, ante el alegado incumplimiento de las partes, **el 24 de abril de 2023**, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que sancionó por primera vez a las partes por no presentar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* que mandata la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 37.4, y reseñó la vista para el 24 de mayo de 2023. En dicha determinación, el foro primario advirtió a las partes que de no cumplir con lo ordenado podría conllevar la desestimación del pleito al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

³ (Citas omitidas).

Nótese, pues, que a base de dicho incumplimiento fue que se activaron las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de dicho cuerpo reglamentario que finalmente desembocaron en la *Sentencia* apelada. Sobre este respecto, no podemos hacernos de la vista larga y puntualizar que la Apelante incumplió en varias ocasiones con las órdenes del tribunal y las Reglas de Procedimiento Civil al no presentar, en el término de diez (10) días anteriores al señalamiento de la Conferencia con Antelación al Juicio, el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. Ahora bien, al analizar detenidamente el tracto procesal acaecido ante el TPI, notamos que fue dicho foro el que inicialmente creó una imposibilidad procesal para que las partes pudieran estar en posición de cumplir con los trámites que preceden a la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio. Nos explicamos.

Conforme hemos señalado, el **26 de enero de 2023** el foro primario concedió a las partes el plazo de noventa (90) días para culminar el descubrimiento de prueba. Ello, significó que las partes tenían hasta el **26 de abril de 2023** para que éstas pudieran terminar dicho proceso. No obstante, se señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el mismo **26 de abril de 2023**. Esto, indiscutiblemente, ocasionó una incapacidad procesal en el caso que no les permitía a las partes poder reunirse en preparación para la Conferencia con Antelación al Juicio y, al mismo tiempo, confeccionar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* y presentarlo con diez (10) días de anticipación a la referida vista, según dispone la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, las partes estaban ante dos *Órdenes* inconsistentes entre sí que desencadenaron la potestad del TPI para hacer valer su autoridad, a la luz de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y que se consignó mediante la *Resolución y Orden* del 24 de abril de 2023.

Por tanto, es nuestra apreciación de que la primera sanción impuesta por el foro *a quo* era improcedente, pues se impuso prematuramente al aplicarse mediante la *Resolución y Orden* de **24 de abril de 2023, notificada el día siguiente**. Reiteramos, las partes tenían

hasta el 26 de abril de 2023 para culminar el descubrimiento de prueba, por lo que, al momento en que se estableció la primera sanción por no haber presentado el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* en tiempo, procesalmente hablando éstas estaban impedidas de así hacerlo y cumplir. Nótese que existía un contrasentido procesal en el caso cuando las partes tenían hasta el 26 de abril de 2023 para terminar el descubrimiento de prueba y al mismo tiempo, debían presentar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* en o antes del 17 de abril de 2023. El foro primario no podía imponer una sanción por dejar de presentar el aludido Informe para la celebración de una Conferencia con Antelación al Juicio que no podía celebrarse, toda vez que las partes tenían hasta **el mismo día del señalamiento** para culminar el descubrimiento de prueba. Mantener los efectos de la *Sentencia* apelada y sostener las sanciones por dicho primer incumplimiento, cuando este último fue creado por discrepancias en dictámenes del propio Tribunal, equivaldría a un fracaso de la justicia.

Otro aspecto que no podemos dejar pasar desapercibido es que en la *Orden* dictada por el TPI el 14 de septiembre de 2023 (que fue la que precedió la desestimación del caso), dicho foro no concedió el plazo mínimo de treinta (30) días a las partes que impone la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se desprende del expediente o el foro primario hizo alusión a ello sobre las circunstancias particulares del caso que justificaron un término menor para que las partes, sobre todo la Apelante, directamente corrigieran el incumplimiento de los representantes legales con la presentación del *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*.

En resumidas cuentas, en estricto derecho procesal, estamos impedidos de sostener la *Sentencia* apelada por dos (2) fundamentos, a saber: (1) la *Resolución y Orden* mediante la cual el TPI impuso la primera sanción a las partes por dejar de presentar el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas* fue impuesta prematuramente, toda vez que se estableció dentro de la ventana de tiempo que éstas tenían para culminar el descubrimiento de prueba, según calendarizado por el propio foro

primario, lo cual, imposibilitaba la reunión para la confección del Informe y su posterior presentación dentro del término provisto en la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, *supra*; y (2) la última *Orden* de mostración de causa emitida por el tribunal apelado que se le notificó directamente a las partes no concedió el plazo mínimo que provee la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, ni especificó o se desprenden del expediente razones justificadas para acortar el término que requiere la aludida Regla para permitirle a las partes corregir los incumplimientos desplegados por sus representantes legales antes de proceder con la severa sanción de la desestimación.

A tono con lo anterior, y a la luz de la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, colegimos que el TPI erró al dictar la *Sentencia* apelada.

A pesar de nuestra conclusión, si bien nos hacemos eco de las expresiones del foro primario en cuanto a que los tribunales del país no nos podemos cegar ante las circunstancias particulares que aquejan a las partes y a los abogados que impiden el cumplimiento cabal con las órdenes de los tribunales y los términos que nuestro ordenamiento impone, sobre todo ante el padecimiento de enfermedades sobre las que un ser humano no tiene control, sí nos vemos en la obligación de establecer que la señora Rivera Jiménez nunca trajo a la atención del TPI los asuntos médicos que padecía su representante legal **dentro** de los plazos para cumplir con las órdenes y respetar el calendario del foro primario. A pesar de ello, no podemos sostener el dictamen apelado, puesto que en derecho es improcedente. Por tanto, y en lo sucesivo, la Apelante deberá estar consciente de que cualquier circunstancia que impida el cumplimiento con las determinaciones del TPI, deberán ser traídas con prelación y no esperar al día antes del vencimiento o al mismo día para así plantearlo.

No obstante, y en este caso en particular, nos vemos compelidos a reiterar la norma elaborada en nuestro ordenamiento jurídico que se inclina a resolver los casos en sus méritos y en la cual la desestimación de un caso debe ser utilizada excepcionalmente. Es por esto por lo que, antes de

recurrir a la desestimación de la causa de acción, el tribunal debe sopesar el interés de promover la tramitación rápida de los casos y la firme política pública de que los pleitos sean resueltos en sus méritos. A tenor con lo anterior, siendo la desestimación la más alta penalidad que disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil en circunstancias como las que nos ocupan, entendemos que en el presente caso el TPI tenía medios menos onerosos para penalizar a las partes por su incumplimiento, como lo es la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, que permite al tribunal la imposición de sanciones económicas. Lo anterior, tomando en consideración que inicialmente fue el propio tribunal quien le imposibilitó a las partes poder cumplir con las órdenes emitidas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral del presente dictamen, se *revoca* la *Sentencia* apelada pues no procedía la primera sanción económica impuesta al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, al disponerse prematuramente y porque no se concedió el plazo mínimo de treinta (30) días que provee la aludida Regla para que las partes corrigieran los incumplimientos desplegados por el representante legal de la Apelante, sin que mediaran causas justificadas para acortarlo. Así pues, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones